



## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Referencia: Acción de Tutela 54001318700120260003500

Accionante: JOSE BLADIMIR CAMARGO VILLAMIZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.094.282.705

Accionada: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.  
Vinculada: UNIVERSIDAD LIBRE, CAMINANDO A LA EXCELENCIA Y STAFFING, EL COORDINADOR DEL AREA DE TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL CUCUTA, COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, las personas inscritas y aspirantes del “CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 SIDCA3.

---

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026).

### ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver acción de tutela incoada por JOSE BLADIMIR CAMARGO VILLAMIZAR, contra FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

### DEL ACCIONANTE:

Se trata de JOSE BLADIMIR CAMARGO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No 1.094.282.705, quien dice recibir notificaciones en la Calle 7<sup>a</sup> #4ae-24, barrio “Popular”, de esta ciudad, al teléfono: 313-2470137, y correo electrónico: bladocamargo@gmail.com

### DE LOS HECHOS OBJETO DE DEMANDA DE TUTELA:

El accionante los relató de la siguiente manera:

*PRIMERO: realice inscripción al concurso de la fiscalía general de la nación SIDCA 3, dentro del término establecido para ello aportando los diferentes documentos en concordancia al acuerdo estipulado aportando las experiencias o certificaciones de esta en Forma clara, legible y ordenada.*

*SEGUNDO: durante la etapa de valoración de antecedentes para la experiencia mínima de 12 meses fue tomada de diferentes certificaciones de anualidades comprendidas en los años 2018, 2019, y 2022, siendo aceptado para la fase de pruebas escritas como se observa a continuación:*

**Experiencia**

Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Estado	Ver
1	Unice Temporal Fortaleciendo Vidas	Coordinador de normas	24/10/2022	31/12/2022	02/01	Experiencia Laboral	Valido		
2	Departamento Norte de Santander	contratista	30/11/2018	28/12/2018	01/01	Experiencia Laboral	Valido		
3	oficina de abogados	dependiente judicial	10/01/2018	01/05/2018	00/22	Experiencia Laboral	Valido		
4	Departamento Norte de Santander	contratista	16/06/2019	17/11/2019	05/09	Experiencia Laboral	Valido		
5	Consejo Superior de la Judicatura	judicante	10/03/2021	04/03/2022	11/19	Por calificar			
6	oficina de abogados	abogado asesor y litigante	10/10/2022	31/08/2023	10/22	Por calificar			
7	RAMA JUDICIAL	AUXILIAR-ASISTENTE ADMINISTRATIVO	04/09/2023		3/04/2023	19/09	Por calificar		
Total Experiencia:							00/00		

**TERCERO:** las pruebas escritas de conocimientos funcionales y comportamentales fueron superadas con éxito continuando en concurso como se muestra a continuación:

**Pruebas Escritas**

Tipo de pruebas	Puntaje	Estado	Observación	Aspirantes Aprobados	Aspirantes No Aprobados
GERERALES Y FUNCIONALES	17.00	Aprobó	OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA POR LO QUE CONTINUA EN EL CONCURSO DE MERITOS	1061	944
COMPORTAMENTALES	24.00	Aprobó	PUNTAJE DE SU PRUEBA CLASIFICATORIA	2001	0

**CUARTO:** una vez en firme los anteriores resultados fueron valorados los antecedentes de estudios y experiencia aportados en donde no fue valorado la experiencia correspondiente al 2024 como se evidencia a continuación:

**Experiencia Laboral VA**

Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Estado	Ver
1	RAMA JUDICIAL	AUXILIAR-ASISTENTE ADMINISTRATIVO	03/01/2025	03/04/2025	03/02	Experiencia Laboral	Valido		
2	RAMA JUDICIAL	AUXILIAR-ASISTENTE ADMINISTRATIVO	01/11/2023	31/12/2023	02/06	Experiencia Laboral	Valido		
3	RAMA JUDICIAL	AUXILIAR-ASISTENTE ADMINISTRATIVO	04/09/2023	04/10/2023	03/06	Experiencia Laboral	Valido		
4	Difesa de abogados	Dependiente judicial	18/11/2018	18/10/2018	00/28	Experiencia Laboral	Valido		

**QUINTO:** ante esta situación y dentro del término realice la correspondiente reclamación conforme a lo establecido en los pliegos del concurso, como se muestra a continuación:

Nombre de usu-usuario: 102000110000001044	Contraseña:
Fecha presentación: 10/11/2025 9:46:01 PM	Asunto:
Número de inscripción: R1227198	Asunto:
Tercer mención: Experiencia	Asunto:
Asunto: (El asunto debe tener relación con el contenido de reclamación o experiencia laboral)	
Mensaje (el texto debe tener relación con el contenido de la reclamación o experiencia laboral)	
Mensaje (el texto debe tener relación con el contenido de la reclamación o experiencia laboral)	

**SEXTO:** El 10 de diciembre de 2025, recibí respuesta negativa a mi solicitud conciliando mi derecho al debido proceso de forma directa, misma que será anexa a esta acción.

**PRUEBAS:**

La accionante, allegó las siguientes:

1. Certificación experiencia aportada en inscripción rama judicial auxiliar administrativo.
2. Reclamación.
3. Respuesta a reclamación.

## **PRETENSIONES:**

Requiere el accionante:

*“...PRIMERO: Tutelar el Derecho Fundamental del debido proceso ordenando a los correspondientes entidades arriba definidas se realice la valoración correcta de forma íntegra de la experiencia aportada al momento de la inscripción en la plataforma SIDCA 3, toda vez que la experiencia correspondiente al año 2024 obtenida en la rama judicial no fue valorada en las etapas de requisitos mínimos o valoración de antecedentes e incluso cuando se agotó el recurso de reclamación para tal fin dentro del término oportuno.*

*SEGUNDO: Tutelar el Derecho Fundamental a la igualdad dando aplicación plena a las reglas de valoración de antecedentes para la experiencia obtenida en la anualidad 2024 y aportada de forma oportuna al momento de la inscripción en igualdad a las demás anualidades valoradas a mi persona y a otros concursantes.*

*TERCERO: Tutelar el Derecho Fundamental de acceso al trabajo estable y bajo la premisa constitucional del mérito ordenando sea repuntada la experiencia de forma correcta en donde se incluya la valoración del 2024 como experiencia y se vea reflejada en los resultados de la plataforma SIDCA 3 realizando una actualización o nueva publicación de estos.*

*CUARTO: Prevenir a quien corresponda de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991...”*

## **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por encontrarse la demanda conforme a derecho, se procedió a su admisión por auto calendado el 8 de enero de 2026, concediéndosele a la entidad accionada y vinculada, un término de 2 días hábiles para que rindieran un informe detallado sobre los hechos generatrices del descontento, para lo cual se remitieron las comunicaciones a los correos electrónicos correspondientes.

## **RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES:**

### **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, apoderado especial de la entidad para contestar acciones de tutela, da respuesta en los siguientes términos:

*“...Es de aclarar que el accionante promueve la referida acción de tutela señalando que en su criterio se le está vulnerando sus derechos fundamentales “del debido proceso, acceso a cargos*

*públicos mediante merito, e igualdad”.*

*Así las cosas, dado que el pedimento del actor se finca en los hechos expuestos en el libelo de tutela, nos permitimos pronunciarnos al respecto en los siguientes términos:*

*Sea lo primero indicar que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005- 2024, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*

*Adicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 20 del 2014 señala: “la administración de la carrera especial corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”. Así mismo, el artículo 13 del precitado Decreto establece:*

*“ARTÍCULO 13. Facultad para adelantar los concursos o procesos de selección. La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el presente Decreto Ley, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas”.*

*Así las cosas y para dar inicio, es importante mencionar que, de acuerdo con la verificación realizada en nuestras bases de datos, se evidencia, que, el accionante se inscribió en el empleo I204-M-01-(347).*

*Asimismo, una vez realizado el análisis correspondiente, se estableció que el accionante alcanzó el estado de “APROBÓ”, al obtener el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de carácter eliminatorio de la Convocatoria FGN 2024. Este resultado se encuentra debidamente respaldado por la verificación efectuada por la UT Convocatoria FGN 2024 y se corrobora con la evidencia documental adjunta en la imagen, lo que demuestra que el accionante cumplió con el umbral exigido para continuar en el proceso de selección.*

*En consecuencia, el aspirante avanzó a la siguiente etapa del proceso, prueba de Valoración de Antecedentes – V.A. Respecto de esta, se debe resaltar que de acuerdo con el Boletín Informativo No. 18 publicado en el siguiente enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/authentication/signin>, los resultados preliminares de V.A fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, de manera que el módulo de reclamaciones de la respectiva prueba, fue habilitado a los aspirantes desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025.*



Así las cosas, conviene precisar que, dentro del término establecido, el hoy actor interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de V.A., de manera que ejerció su derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida, como bien se puede indicar en el siguiente cuadro:

ESTADO:	INSCRITO – ADMITIDO – APROBO P. ESCRITAS – RECLAMÓ EN V.A.
OPECE:	I-204-M-01-(347)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	ASISTENTE DE FISCAL I
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	SI
NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:	VAn202511000001563

UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO / Dirección: CL 37 # 7 – 43  
1) 382 1000 Ext: 1526 -1527/e-mail: infosidco3@unilibre.edu.co

UT FGN

ISCALÍA FEDERAL DE LA NACIÓN CATEGORÍA FGN 2024	Universidad Libre EXCELENCIA INVESTIGACIÓN ENSAYO
SÍNTESIS DE LA RESPUESTA:	<p>Se indicó que realizó nuevamente el análisis en la prueba de Valoración de Antecedentes (V.A.), evidenciando que el documento señalado en la reclamación ya había sido valorado en el ítem de experiencia laboral VA; por ende, la petición carecía de objeto y por lo tanto no era procedente.</p> <p>En consecuencia, se confirmó su puntaje de <b>28</b> puntos, en la prueba de Valoración de Antecedentes.</p>

Conforme al HECHO PRIMERO: Es cierto que el accionante se encuentra participando en el presente Concurso de Méritos Convocatoria FGN2024 para el cargo denominado ASISTENTE DE FISCAL I, con código de OPECE I-204-M-01-(347).

Como también es cierto que en la etapa de inscripciones el actor cargó aquellos certificados tanto de educación como de experiencia que pretendía hacer valer tanto para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) como los adicionales que le puntuarían en la Prueba de Valoración de Antecedentes (V.A.).

Frente al HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto. No es exacto que, durante la etapa de Valoración de Antecedentes, se haya tomado como base la experiencia laboral mínima de doce meses requerida para el cargo con el fin de continuar con la aplicación de las pruebas escritas. El análisis del cumplimiento de este requisito, correspondiente al tiempo de experiencia laboral exigido, se efectuó en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación para el Desempeño del Empleo, conforme lo establece el artículo 2 del Acuerdo 001 de 2025, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS.**  
En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso: 1. Convocatoria. 2. Inscripciones. 3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo. 4. Publicación de la lista de admitidos al concurso. 5. Aplicación de pruebas. a. Pruebas escritas i. Prueba de Competencias Generales ii. Prueba de Competencias Funcionales iii. Prueba de Competencias Comportamentales b. Prueba de Valoración de Antecedentes 6. Conformación de listas de elegibles. 7. Estudio de seguridad. 8. Período de Prueba.”

*Conforme al HECHO TERCERO: Es cierto que el accionante obtuvo un puntaje de 67.00 en las pruebas escritas Funcionales y Generales, las cuales son de carácter eliminatorio, superando así el puntaje mínimo requerido y permitiéndole continuar en el concurso de méritos. Asimismo, en la prueba clasificatoria, alcanzó un puntaje de 74.00.*

*Frente a los HECHOS CUARTO, QUINTO y SEXTO: Es cierto que, en la etapa de Valoración de Antecedentes (V.A.), se procedió a otorgar puntaje a los documentos aportados en la plataforma Sidca3, y que el periodo correspondiente al año 2024 no fue objeto de puntuación. Igualmente, es cierto que, el día 19 de noviembre de 2025, bajo el radicado No. VA202511000001563, el aspirante presentó reclamación contra los resultados de la prueba de V.A., manifestando inconformidad por la supuesta no valoración adecuada de un certificado de experiencia correspondiente al año 2024.*

*En consecuencia, se procedió a otorgar respuesta bajo el mismo radicado mencionado anteriormente, el día 10 de diciembre de 2025, según se evidencia en la captura de pantalla tomada de la aplicación SIDCA3.*

*hora, si bien es cierto que la Unión Temporal confirmó inicialmente el puntaje asignado al aspirante en la prueba de Valoración de Antecedentes, con ocasión de la acción de tutela interpuesta ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, bajo el radicado No. 54001318700120260003500, se procedió a realizar un nuevo análisis de la certificación aportada en el aplicativo SIDCA3. Como resultado de dicha revisión, se constató que hubo una omisión involuntaria frente a los períodos valorados dentro del ítem de experiencia de aspirante, ya que no se tuvo en cuenta el periodo comprendido del 04/01/2024 al 31/12/2024.*

*Así las cosas, advertido el yerro, se procedió a otorgar puntaje a dicho periodo. Para mayor precisión, es necesario informar que Inicialmente el aspirante obtuvo los siguientes puntajes:*

EXPERIENCIA RELACIONADA: 24 meses = 15 puntos.

EXPERIENCIA LABORAL: 7 meses = 3 puntos.

La captura de pantalla muestra una interfaz de usuario para la evaluación de antecedentes. Se observan secciones para 'Experiencia Relacionada' y 'Experiencia Laboral'. La 'Experiencia Relacionada' incluye ítems como 'Trabajo en el hogar', 'Trabajo en la familia', 'Trabajo en la escuela', 'Trabajo en la iglesia', 'Trabajo en la comunidad', 'Trabajo en la administración' y 'Trabajo en la cultura'. La 'Experiencia Laboral' incluye ítems como 'Trabajo en la administración', 'Trabajo en la cultura', 'Trabajo en la escuela', 'Trabajo en la familia', 'Trabajo en la iglesia', 'Trabajo en la comunidad' y 'Trabajo en el hogar'. Los resultados finales muestran un puntaje total de 15 para la experiencia relacionada y 3 para la experiencia laboral.

Captura de pantalla tomada de la aplicación SIDCA3.

De acuerdo con lo explicado previamente sobre el puntaje inicial, cabe precisar que el tiempo omitido de valoración y puntuación corresponde a un total de 11 meses y 28 días, los cuales son válidos para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes (V.A.). Al respecto, debe indicarse que, de contabilizarse dicho periodo como experiencia relacionada, el total de tiempo acreditado sería de 35 meses y 28 días, lo que mantendría el puntaje en el mismo rango (2 a 4 años = 15 puntos). En consecuencia, dicho periodo fue validado en el ítem de experiencia laboral, lo que permitió que el tiempo acreditado cambiara de rango, y que el puntaje pasara de 3 a 5 puntos en esta categoría.

Lo antes descrito, una vez advertido, fue ajustado de manera inmediata en el aplicativo SIDCA3, pudiendo el actor visualizar la corrección de la valoración y puntuación ingresando con su usuario y contraseña. Además, se realizó un alcance a la respuesta de la reclamación, mediante el cual se informó al aspirante sobre la modificación en el puntaje y se cargó el correspondiente anexo en la plataforma web SIDCA3. Posteriormente, se notificó al aspirante mediante llamada telefónica a través del Call Center, garantizando que pudiera acceder al documento con sus credenciales. A continuación, se anexan los pantallazos que evidencian la comunicación efectuada.

Se vislumbra que no se configura vulneración por parte de la U.T. FGN-2024 a los derechos invocados por la accionante, toda vez que el hecho generador de la inconformidad desaparece o se modifica, en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría dar lugar a la vulneración de los derechos fundamentales.

En consecuencia, las pretensiones elevadas por el señor JOSÉ VLADIMIR CAMARGO VILLAMIZAR se encuentran satisfechas, por cuanto la actuación administrativa cuestionada fue revisada y corregida, desapareciendo así la causa que dio lugar a la interposición de la acción de tutela. Por lo tanto, no subsiste vulneración actual ni continua de los derechos fundamentales invocados, razón por la cual se configura la carencia actual de objeto y resulta improcedente emitir un pronunciamiento de fondo.

## FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ**, en calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, da respuesta en los siguientes términos:

*“...De conformidad con lo pretendido por el accionante, es necesario precisar que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante en esta acción constitucional.*

*En el auto admisorio de la presente acción de tutela, su Despacho dispuso lo siguiente: “(...) PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela instaurada por JOSE BLADIMIR CAMARGO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No 1.094.282.705, contra FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. SEGUNDO: Vincular a la presente acción constitucional a la UNIVERSIDAD LIBRE, CAMINANDO A LA EXCELENCIA Y STAFFING, EL COORDINADOR DEL AREA DE TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL CUCUTA, COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, las personas inscritas y aspirantes del “CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 SIDCA3”. TERCERO: Correr traslado del escrito presentado por JOSE BLADIMIR CAMARGO VILLAMIZAR, a la entidad accionada y vinculadas, para que dentro del término improrrogable de DOS (2) DÍAS HÁBILES, contado a partir del recibo del correspondiente oficio, informen a este Juzgado todo lo relacionado con los hechos materia de esta, advirtiéndoles que, en caso de no responder dentro del término señalado, se tendrán por ciertos los hechos, y con ellos se entrará a decidir de acuerdo con las pruebas allegadas. CUARTO: ORDENAR que por intermedio de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, y a través del aplicativo que esta haya dispuesto para el efecto, se realice las comunicaciones del caso. QUINTO: Comunicar esta decisión a las partes, y librar los respectivos oficios. (...)”.*

*En cumplimiento de lo anterior, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, acorde con lo señalado en el informe de fecha 13 de enero de 2026 (anexo copia), indica que se dio cumplimiento a la publicación y notificación en la página web de la Convocatoria FGN 2024, en los siguientes términos:*

*En cumplimiento de lo anterior, la Unión temporal, realizó la correspondiente publicación y notificación en la página web de la CONVOCATORIA FGN 2024, la cual está disponible para consulta del público en general, tal cual se evidencia en la imagen anexa al presente informe. A continuación, encontrará los enlaces electrónicos que lo remitirán a la publicación en línea y una captura de pantalla de la publicación en la aplicación de SIDCA3. El Link de los documentos anexos a la publicación: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>*



"Imagen tomada de la aplicación SIDCA3, apartado de "acciones constitucionales".

Al respecto, es preciso manifestar que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, el cual, en su artículo 3, señala que:

**“ARTÍCULO 3. RESPONSABLE DEL CONCURSO DE MÉRITOS.** En virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, la UT Convocatoria FGN 2024, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada por la FGN para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. PARÁGRAFO. Para la ejecución y desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos FGN 2024, la UT Convocatoria FGN 2024, dispone de la aplicación web SIDCA 3, la cual estará a disposición de los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos, en la página web de la Fiscalía General de la Nación [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co), a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>. (...). (Negrilla fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, se solicita al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA declarar la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, en tanto la situación que dio origen a la inconformidad planteada por el accionante (la no puntuación del periodo correspondiente al año 2024) fue debidamente atendida por la Unión Temporal accionada, procediéndose a su valoración y al otorgamiento del puntaje correspondiente en el ítem de experiencia profesional. En consecuencia, las pretensiones elevadas por el señor JOSÉ VLADIMIR CAMARGO VILLAMIZAR se encuentran satisfechas, por cuanto la actuación administrativa cuestionada fue revisada y corregida, desapareciendo así la causa que dio lugar a la interposición de la acción de tutela. Por lo tanto, no subsiste vulneración actual ni continua de los derechos fundamentales invocados, razón por la cual se configura la carencia actual de objeto y resulta improcedente emitir un pronunciamiento de fondo.

## **PROBLEMA JURIDICO:**

De acuerdo con los antecedentes reseñados, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, debe dar solución a los siguientes problemas jurídicos:

¿Vulnera la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, el derecho al debido proceso, igualdad, y trabajo, invocados por el señor **JOSE BLADIMIR CAMARGO VILLAMIZAR**, al no valorar la experiencia correspondiente al 2024, dentro de las etapas de requisitos mínimos y valoración de antecedentes dentro del término oportuno, dentro del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005- 2024, para desarrollar el concurso de méritos FGN 2024?

¿Ante las respuestas dadas por las entidades accionadas, procede declarar improcedente la acción de tutela, por hecho superado, por no darse el requisito de subsidiariedad, al contar el accionante con otro medio de defensa judicial, como es la jurisdicción administrativa, al no haber demostrado el perjuicio irremediable, para que la misma procediera temporal o definitivamente?

## **CONSIDERACIONES:**

### **Competencia:**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y Decretos reglamentarios, es competente este Despacho para resolver el asunto de la referencia.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que el constituyente de 1991 ha confiado a los jueces de la República, para que a través de un proceso preferente y sumario salvaguarden los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando han sido violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo.

Así mismo, es importante señalar que la tutela es un mecanismo residual, pues solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto cuando el fin perseguido es evitar un perjuicio irremediable.

### **Procedencia de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra que toda persona tendrá derecho a instaurar acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar para lograr mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos institucionales fundamentales, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados.

Tanto en el preámbulo, como en el contenido de las normas transitorias, la Constitución Política consagra una serie de derechos para todas las personas, sin distinción de sexo, raza, lengua o religión, los que serían inoperantes de no contemplarse los mecanismos tendientes a lograr su efectividad a fin de no convertirse en meros enunciados.

Por ello, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, estatuyó que:

*“...La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”.*

Al respecto, la Ley establece como regla general la procedencia de la acción de tutela contra toda acción de una autoridad pública violatoria de los derechos fundamentales; ahora bien, los artículos 5 y 6 del Decreto 2591 de 1991 regularon específicamente la procedencia de la misma, de lo cual se puede concluir que la acción de tutela procede contra autoridades públicas, y excepcionalmente particulares, siempre que no existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que la caracteriza su carácter residual y subsidiario.

Es de anotar, que dentro del presente expediente de acción de tutela, obra constancia de manifestación enviada por correo electrónico al juzgado, por parte del accionante, informando que el día viernes 09 de enero de 2026, en la jornada de la tarde fue contactado vía telefónica por el accionado informando la valoración del año de experiencia no valorado inicialmente y motivo de la acción constitucional, razón por la cual, el actor manifiesta que ha desaparecido la causa de la misma por ende solicitó sea declarada la carencia actual de objeto.

## **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. T-086/20**

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío” [57], y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o

*judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

*La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de esta, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” [59] (resaltado fuera del texto).*

*En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*

*Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.”.*

## CASO CONCRETO:

Tenemos que el accionante **JOSE BLADIMIR CAMARGO VILLA**, invoca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y trabajo; por la no valoración de experiencia correspondiente al 2024, dentro de las etapas de requisitos mínimos y valoración de antecedentes, dentro del proceso de selección Licitación Pública FGN - NC-LP-0005- 2024 que desarrolla el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

Con base en las pruebas recaudadas durante el trámite constitucional, el suscrito Juez concluye, que en este caso se configura declarar hecho superado, por carencia actual de objeto, por cuanto al accionante se le ha valorado la experiencia que echa de menos en la demanda de tutela, correspondiente al 2024, dentro de las etapas de requisitos mínimos y valoración de antecedentes, como así lo ha manifestado a este juzgado.

Luego, al configurarse el hecho superado, resultaría inane emitir alguna orden encaminada a la protección del derecho fundamental alegado por **JOSE BLADIMIR CAMARGO VILLA**, al haberse materializado la toma de exámenes requeridos, resultando pertinente entonces negar la

acción de tutela por hecho superado, conforme al material probatorio allegado y lo dispuesto por la Ley y la Jurisprudencia arriba relacionada, al respecto; como así se hará en la parte resolutiva de esta decisión.

Sin embargo, valga advertirle al accionante, que mientras no se demuestre un perjuicio irremediable, como en este asunto, al tener otro medio de defensa judicial, para la defensa de los derechos acá alegados, como es la jurisdicción administrativa, la acción también se torna improcedente por el requisito de subsidiariedad exigido por la ley y la jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela de los derechos fundamentales invocados por **JOSE BLADIMIR CAMARGO VILLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.094.282.705, por carencia actual de objeto al configurarse el **HECHO SUPERADO**, y por tener otro medio de defensa judicial, como es la jurisdicción administrativa, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma prevista en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ENVIAR** el presente trámite de tutela, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez,



MIGUEL ANGEL LEAL GONZALEZ

NGGC

Firmado Por:

**Miguel Angel Leal Gonzalez**

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ba8764c3ddca60ce71bc9c7b51e8bc0dc91f8ea739002b19292bbb64b909575**

Documento generado en 22/01/2026 12:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>